

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0542

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	81001220800020230006600 Enlace Link
Accionante:	Carlos Alberto Merchán Espíndola
Accionado:	Consejo Nacional Electoral
Vinculados:	Juan Alfredo Quenza Ramos, Partido Político Nueva Fuerza Democrática, Procuraduría Regional de Arauca
Derechos invocados:	Igualdad, Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso.
Asunto:	Sentencia

Sent. No.0120

Arauca(A), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la acción de tutela promovida por el abogado CARLOS ALBERTO MERCHÁN ESPÍNDOLA contra el Consejo Nacional Electoral-CNE.

2. Antecedentes relevantes

2.1. De la demanda tutela

El 12 de septiembre de 2023, el abogado CARLOS ALBERTO MERCHÁN ESPÍNDOLA promueve acción de tutela contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, porque no ha dado trámite a la *solicitud de revocatoria de inscripción por doble militancia* presentada <<el 31 de julio de 2023>> contra el señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, aspirante a la Alcaldía de Arauca para el período constitucional 2024-2027 por el PARTIDO POLÍTICO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA.

Señala que, si bien la Corporación a través de correos electrónicos del 9 de agosto de 2023 notificó la inscripción exitosa del requerimiento, asignando los radicados CNE-E-DG-2023-020460; CNE-E-DG-2023-

020462 y **CNE-E-DG-2023-020463**, “ha trabajado en asignación y trámite de muchas otras solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos, inclusive hecho reparto de otras que se radicaron mucho después de la mía, conforme a la numeración de quejas que se observan de su página virtual”(SIC), sin que a la fecha haya impartido el trámite correspondiente a su demanda y en consecuencia transgrede las garantías constitucionales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia; prerrogativas que espera restablecer a través de este mecanismo excepcional de amparo.

Considera que, de no ser resuelta oportunamente, “estaría en riesgo la estabilidad política y administrativa del municipio de Arauca, que podría eventualmente generar una vacancia absoluta en la representación legal de la Alcaldía”, por lo cual eleva las siguientes,

Pretensiones:

- ✚ *DECRETAR la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas desplegadas por el CNE no dar trámite administrativo a la revocatoria de la inscripción del JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.783.080, expedida en Arauca – Arauca, por el Partido Político Nueva Fuerza Democrática para aspirar a la Alcaldía de Arauca – Arauca, para el periodo constitucional 2024 – 2027, por encontrarse incurso en doble militancia contemplada artículo 107 de la Constitución Política y el inciso 2° del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable tal como se ha expuesto en los hechos de la presente acción constitucional.*
- ✚ *ORDENAR al CNE que sin más dilaciones proceda a emitir la admisión de la revocatoria de inscripción y tramite en forma célere y sin dilaciones injustificadas del señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.783.080, expedida en Arauca – Arauca, por el Partido Político Nueva Fuerza Democrática para aspirar a la Alcaldía de Arauca – Arauca, para el periodo constitucional 2024 – 2027, por encontrarse incurso en doble militancia contemplada artículo 107 de la Constitución Política y el inciso 2° del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011. (sic) (resalta la Sala)*

Adjunta:

- *Copia simple de la cedula de ciudadanía del accionante*
- *Pantallazo de soporte de radicación de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidato me presentada en contra del señor Quenza Ramos, el día 31 de julio de 2023 a las 14:40.*
- *Registro de inscripción exitosa y asignación de los radicados CNE-E-DG-2023-020460; CNE-E-DG-2023-020462 y CNE-E-DG-2023-020463, enviado por el CNE a través de respuesta automática.*

- *Reporte de historial de seguimiento de correo electrónico (mailtrack) enviado a la dirección atencionalciudadano@cne.gov.co: email abierto el 1 de agosto de 2023 a las 16:33 y revisado (6) ocasiones más veces.*

2.2. Trámite procesal

El Despacho Ponente admite la acción¹, integra al contradictorio al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE, vincula al señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, PARTIDO POLÍTICO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA, PROCURADURIA REGIONAL DE ARAUCA, y concede dos (2) días para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción conforme lo contempla el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

3. Respuestas

3.1. Accionados

Consejo Nacional Electoral²

Sostiene que a través de correo remitido³ el 18 de septiembre de 2023 a las direcciones electrónicas <<abogadocarlosmerchane2022@gmail.com y ca_merchan@hotmail.com>>, contestó la petición CNE-E-DG-2023-020463 por la cual el Dr. Merchán Espíndola radicó “solicitud revocatoria de la inscripción de JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, (...) como candidato a la ALCALDIA DE ARAUCA para el periodo constitucional 2024-2027 Avalado por el partido NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA”; al efecto, compartió copia de los expedientes CNE-E-DG-2023-017483, 14326, 18297, 20496, 20463, 20462, 23558; concernientes a otras quejas ciudadanas adelantadas contra el candidato QUENZA RAMOS⁴.

Puso de presente⁵ que en el asunto de referencia CNE-E-DG-2023-020458, la Corporación, bajo ponencia de la H. magistrada FABIOLA MARQUEZ GRISALES, admitió el pasado 15 de septiembre de 2023 la “solicitud revocatoria de inscripción por doble militancia” promovida por el abogado CAMILO JESÚS CASTRO ORTIZ en contra del mentado aspirante.

¹ Auto de Sustanciación No. 127, proferido el 13 de septiembre de 2023

² Respuesta del 18 de septiembre de 2023

³ Funcionario de Despacho HERNANDO JOSE CASTAÑO LEMUS, desde la cuenta institucional hjcastano@cne.gov.co

⁴ “petición de negar el aval a posible candidato a la alcaldía de Arauca” y “Solicitud de revocatoria de doble por doble militancia”, adelantados

⁵ A través de archivo anexo a la contestación.

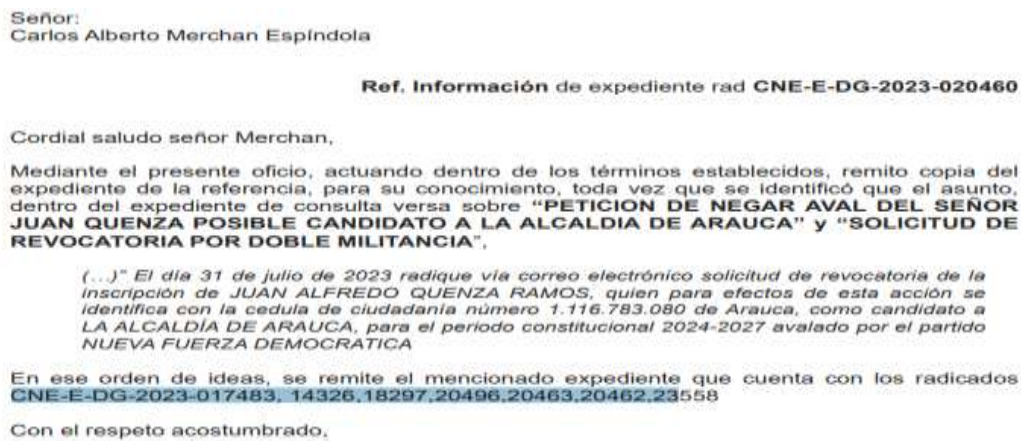
Conforme a los sustentos fácticos y probatorios aportados, pide declarar la improcedencia del trámite y la carencia actual de objeto por hecho superado, pues aun cuando “el accionante alega una transgresión de derechos fundamentales como consecuencia del presunto incumplimiento del deber constitucional y legal de dar una respuesta clara, oportuna y de fondo a la petición” (sic) lo cierto es que “los hechos invocados se encuentran superados con el trámite y notificación de la respuesta al solicitante”.

Adjunta:

- Soporte del correo electrónico hjcastano@cne.gov.co de fecha 18 de septiembre del 2023, por medio del cual remite copia del expediente, y da por contestada la petición de radicado No. CNE-E-DG-2023-020463, formulada ante el CNE el 9 de agosto de 2023:



- Cuerpo del correo electrónico del 18 de septiembre de 2023, informado al peticionario la respuesta enviada a los abonados abogadocarlosmerchane2022@gmail.com y ca_merchan@hotmail.com:



- Comunicación, por la cual la Subsecretaría del CNE informa que el 15 de septiembre de 2023 se profirió auto dentro del radicado o CNE-E-DG-2023-023558⁶, con ponencia de la H. Magistrada Fabiola Márquez Grisales, cuyos artículos segundo y tercero ordenan:

⁶ Solicitud de revocatoria por doble militancia promovida por el abogado CAMILO JESÚS CASTRO ORTIZ contra el señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS,

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y a los **PARTIDOS POLÍTICOS LIBERAL COLOMBIANO y PARTIDO POLÍTICO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA** el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política y el Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, en la que presuntamente se encuentra incurso la señora **JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS**.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

b) OFICIAR al PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si el señor **JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.783.080 es o ha sido militante de dicha agrupación política. De ser así, indique las fechas y remítanse los soportes correspondientes.

- *Copia del escrito y anexos de “SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN POR DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD NÚMERO TRES CONTEMPLADA EN LA LEY 1475 DE 2011 ARTÍCULO 2” promovido por el abogado CAMILO JESÚS CASTRO ORTIZ contra el candidato inscrito JUAN ALFREDO RAMOS QUENZA (40 folios)*
- *Copia del escrito y anexos de “SOLICITUD DE NEGAR AVAL ALCALDÍA DE ARAUCA JUAN QUENZA” presentado anónimamente, recibido por el CNE el 5 de junio de 2023. (27 folios)*

3.2. Vinculados

Procuraduría General de la Nación⁷

Informa que a través del *Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo* de la PGN, constató que no existe, sobre los mismos hechos y presuntos autores, queja o expediente en la Regional de Instrucción de Arauca.

Considera que, a partir del calendario electoral programado para los comicios territoriales del año 2023, establecido mediante resolución No 28229 del 14 de octubre de 2022 de la Registraduría Nacional del estado Civil, el 29 de septiembre vence el plazo para la modificación de candidaturas revocadas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviviente o evidenciada con posterioridad a la inscripción⁸, y por tanto, el Consejo Nacional Electoral se encuentra aún en términos para proferir la decisión que en Derecho corresponda.

Solicita ser desvinculada de la acción y *“compulsar copias de los diferentes pronunciamientos de fondo que se emitan dentro del trámite del presente amparo constitucional, con el objeto de ponerlos en conocimiento de la señora Procuradora Regional de Instrucción de Arauca⁹, con el objeto de que decida sobre las presuntas*

⁷ Respuesta allegada el 20 de septiembre del año en curso

⁸ el Artículo 31 de la Ley 1475 de 2.011 señala: “Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviviente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.”

⁹ Doctora CAROL T ANDREA LARRARTE CASTILLO

irregularidades cometidas por el Señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, como también por los funcionarios por determinar del Consejo Nacional Electoral.”

Partido Político Nueva Fuerza Democrática¹⁰

A través de su representante legal¹¹, invoca la improcedencia del mecanismo excepcional de tutela para desplazar las vías judiciales ordinarias; en tal virtud, advierte que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias, adelanta el trámite de revocatoria que el accionante debate en la presente diligencia, no obstante, *”dicho proceso está aún por resolver (...) el Partido se encuentra en término para dar respuesta (...) y no evidencia ninguna violación del debido proceso ni demoras en su trámite.”*, por lo que, en virtud del carácter subsidiario y residual, la acción constitucional no debe ser empleada como recurso anticipado o preferente.

En lo concerniente a la inscripción de la candidatura del señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, argumenta que la Resolución 1549 de 2023 del CNE restauró la personería jurídica de la NFD¹², principalmente por las causas violentas que llevaron a la disolución del partido; y como consecuencia de lo anterior, estableció la clara posibilidad de que los *“simpatizantes y antiguos militantes”* sean reincorporados sin incurrir en doble militancia, de conformidad con establecido por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 257 de 2021¹³; a raíz de lo expuesto asevera que *“la reincorporación a un partido que resurge no puede confundirse con la doble militancia.”* y por ende se trata de un supuesto de hecho al cual no se puede aplicar la disposición del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

Pide declarar la improcedencia de la acción de tutela, por no ser el mecanismo idóneo para los fines pretendidos por el accionante.

4. Consideraciones.

4.1. Competencia Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 333 de 2021

¹⁰ Septiembre 20 de 2023.

¹¹ Doctor CAMILO ALBERTO GÓMEZ ALZATE.

¹² Nueva Fuerza Democrática

¹³ Cita fragmento de la providencia: *“En otros términos, el Consejo de Estado tenía que haber considerado estos elementos para efectos de permitirle al Partido Nuevo Liberalismo restaurar sus opciones políticas como herramientas de ejercicio de los derechos políticos que no solamente están en manos de los líderes sino también de quienes son los seguidores del Partido político. Quienes no pudieron votar por una opción del Nuevo Liberalismo, al interior del Partido Liberal o como organización autónoma a partir de 1990, también resultaron afectados, y por esa razón, la Corte debe ser más amplia en el estudio y en el análisis de esta problemática, extendiendo la protección no solamente a quienes se presentan como personas que pueden liderar el Partido, sino también a las personas que en su momento fueron seguidores de este grupo, movimiento o partido político.”*

4.2. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.

Legitimación en la causa por activa y por pasiva

El artículo 86 de la Constitución establece que “*toda persona*” puede reclamar la protección de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre. Luego, el Decreto 2591 de 1991 explica que es posible acudir a la acción de tutela personalmente, a través de representante, cuando sea el caso, por apoderado judicial, bajo la figura de la agencia oficiosa o a través del Defensor del Pueblo.

En el presenta asunto, tanto el señor CARLOS ALBERTO MERCHÁN ESPÍNDOLA quien actúa en causa propia en defensa de sus derechos, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL señalado de transgredirlos, se encuentran legitimados por activa y pasiva respectivamente.

Inmediatez

Ahora bien, la Corte ha reiterado¹⁴ que el principio de inmediatez no es estricto, cuando la posible afectación se cause de manera continua, o bien sea, porque la cuestión en estudio que presuntamente pone en riesgo el derecho fundamental del actor se esté presentando actualmente.

En razón de lo expuesto, en el caso que ocupa a esta Sala se cumple el actual requisito teniendo en cuenta que, los hechos que soportan las pretensiones del Dr. MERCHÁN ESPÍNDOLA, en principio, persisten actualmente.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir, que *únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial*, o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En virtud de su naturaleza subsidiaria, la jurisprudencia ha descartado “*la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos*” y ha reconocido que tal calidad “*obliga a los asociados a*

¹⁴ Sentencia T-194 de 2021. MS. Antonio José Lizarazo Ocampo.

incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección". En cualquier caso, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en caso de que así no sea, la acción de tutela será procedente.

En este sentido, la jurisprudencia ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: (i) como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y (ii) como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario.

Al respecto, sobre la *naturaleza residual de la acción*, ha sostenido la Corte:

"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política."

1. *La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la acción de tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.*
2. *Los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir o interpretar laxamente, en particular, el de su carácter subsidiario. El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, le corresponde ejercer su labor de garante de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.*

En este sentido, es claro que uno de los requisitos de este excepcional mecanismo constitucional es que el interesado carezca de otro instrumento idóneo de protección judicial, de ahí que, su inobservancia se presenta no solo cuando se dejan de emplear los medios de defensa ordinarios, lo cual constituye incuria, sino también porque aún existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a las garantías esenciales.

En lo relativo a la revocatoria de candidaturas, el Acto Legislativo 01 de 2009¹⁵, estableció la competencia en cabeza del Consejo Nacional Electoral (CNE) de adelantar un proceso expedito observando las garantías del debido proceso¹⁶. A su vez, la Ley 1475 de 2011¹⁷ amplió las causales de procedencia de la revocatoria de la inscripción y estableció sus efectos, no obstante, guardó silencio en relación con los términos para decidir la revocatoria.

Actualmente¹⁸, la Corporación tramita las solicitudes de revocatoria agotando las etapas del procedimiento administrativo común y principal, previstas en el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En el asunto de marras, el promotor del trámite endilga una dilación injustificada a la Autoridad Electoral, porque transcurridos 42 días <<entre el 31 de julio y el 12 de septiembre de 2023>> desde la radicación de la *solicitud de revocatoria de inscripción*, inscrita bajo consecutivos CNE-E-DG-2023-020460; CNE-E-DG-2023-020462 y **CNE-E-DG-2023-020463**, no ha avocado conocimiento ni adelantado el respectivo trámite administrativo, por lo que a través de este mecanismo excepcional pide al juez constitucional ordenar “*al CNE que sin más dilaciones **proceda a emitir la admisión de la revocatoria de inscripción y tramite** en forma celeré y sin dilaciones injustificadas*”; no obstante, conforme a las pruebas aportadas al proceso, él no acreditó ni manifestó en su escrito las razones por las cuales, previo a la interposición del amparo constitucional, no elevó requerimiento alguno ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, relacionado con el estado del proceso e indagar los motivos del presunto incumplimiento de los términos procesales; precisamente, la Entidad accionada dispone en su página web¹⁹ un canal oficial que permite a los

¹⁵ “Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia”

¹⁶ Paralelamente, es posible demandar la nulidad de los actos de elección y la pérdida de investidura ante la Sección Quinta del Consejo de Estado, incluso por causales idénticas a las de la revocatoria. Se trata de procesos que no se excluyen entre sí y que pueden en ocasiones generar debates y conclusiones asimétricas.

¹⁷ Por la cuál se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones

¹⁸ En Sentencia del 6 de mayo de 2013, el Consejo de Estado declaró la nulidad de Resolución 0921 de 2011 por la cual el CNE establecía el procedimiento para que cualquier ciudadano pudiese solicitar la revocatoria del acto de inscripción por considerar que la regulación de este mecanismo afecta directamente el ejercicio de derechos fundamentales y por ende está sujeta a reserva de ley estatutaria.

¹⁹ <https://www.cne.gov.co/atencion-al-ciudadano/preguntas-frecuentes>

ciudadanos quejosos averiguar el estado de los procesos tramitados por la Entidad:

4. ¿Cómo presento un derecho de petición sobre estado de expediente o proceso?

Si desea presentar peticiones para obtener información sobre el estado de expedientes o proceso alguno que esté cursando en el Consejo Nacional Electoral debe remitir su petición directamente a la Subsecretaría de esta corporación, al correo atencionalciudadano@cne.gov.co de igual forma, puede enviarla o acercarse de manera personal a la oficina de correspondencia ubicada en la calle 26 #51- 50 en Bogotá D.C.

En este sentido, la jurisprudencia ha reiterado frente al requisito de la subsidiariedad que será, en principio, *“dentro del proceso mismo donde deberán ventilarse los hechos que se pretenden debatir mediante la acción de tutela”*, valiéndose de los mecanismos que dispone la ley para ello, requiriendo al operador jurídico el acatamiento de los términos procesales como requisito previo para acceder a la vía constitucional; la Corte Constitucional en sentencia T-527 de 2009 expuso:

“En todo caso, con el ánimo de preservar el carácter residual de la acción constitucional, la Corte también ha dicho que la procedibilidad de la tutela en los casos de mora judicial, exige que la persona afectada haya elevado una petición o solicitud al funcionario o despacho accionado, en la que pida la pronta resolución de su pretensión”

En esta línea, la decisión SU-333 de 2020 que unificó los criterios de procedibilidad formal de la acción de tutela ante las omisiones *jurisdiccionales*, indicó su procedencia cuando (i) *no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso*, (ii) *el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso*, y (iii) *la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias o incumplimiento de cargas procesales*.

Circunstancia que se traduce en el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad en los términos del artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, ya que es deber del interesado agotar otras vías antes de acudir a este mecanismo residual. Frente a este tema, en un caso donde el accionante acudió en tutela sin efectuar antes solicitud al funcionario de conocimiento, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“(...) la protección reclamada no puede salir exitosa porque, en las copias allegadas con esta acción no se encuentra ninguna prueba distinta de la afirmación de la demandante que indique a la Sala que la petente haya elevado ante el accionado petición en el sentido pretendido y que ahora alega por esta vía subsidiaria, que permita endilgar a la entidad demandada una acción u omisión vulneratoria de los derechos que reclama... Expone la peticionaria unos hechos huérfanos de toda prueba, sobre los que no se concede el amparo..., es decir, la interesada accionó en tutela, sin haber hecho ninguna gestión ante la entidad demandada y ciertamente que la falta de petición directa ante ésta no le ha permitido pronunciarse concretamente sobre el asunto por cuya defensa se propende...”

Siendo así, atendiendo la naturaleza residual y subsidiaria de este excepcional mecanismo, se equivocó la accionante al escoger esta vía para lograr un impulso procesal bajo el manto de una supuesta mora judicial injustificada.

7.Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por el abogado CARLOS ALBERTO MERCHÁN ESPÍNDOLA contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, por no superar el filtro de subsidiariedad.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión a las partes y las vinculadas por el medio más eficaz.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada